

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 097 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



**VISTO**, El Expediente N° 3981302 con Informe Legal N° 60-2024-GRA/GRS/GR-OAL de Registro 7161362; el Oficio N° 682-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma con el cual remite el recurso de apelación de doña **Colomba Huamán Alarcón** en contra de la Resolución Directoral N° 063-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB sobre reajuste de la bonificación diferencial mensual del 30% del total de su remuneración, devengados e intereses legales; Oficio N° 286-2024-GRA/GRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal solicitando los antecedentes; Oficio N° 1088-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-CARYL de la Red de Salud Arequipa Caylloma remitiendo los antecedentes; el Oficio N° 03-2024-GRA/GRS/GR-OAL conteniendo la solicitud de agotamiento de la instancia administrativa.

### CONSIDERANDO:



Que, conforme al Informe Legal N° 60-2024-GRA/GRS/GR-OAL, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 063-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 29-02-2024, que desestima su pedido de cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 sobre pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, declarando Infundado su pedido; indicando que la recurrida contraviene las normas y sus derechos, solicitando que el superior declare fundado su recurso y disponga el reconocimiento de lo solicitado.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 124 y 220 del TUO de la ley antes mencionada;

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando que la recurrente es servidora nombrada de la Micro Red Ciudad Blanca perteneciente a la Red de Salud Arequipa Caylloma; que conforme al Artículo 184° de la Ley N° 25303 de la Ley de Presupuesto para el año 1991, se dispuso otorgar la **bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total** como compensación por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales y urbano marginales;

que la Corte Suprema mediante Casación N° 00881-2012-AMAZONAS del 20 de marzo 2014 ha señalado como criterio de observancia obligatoria que el pago de dicha bonificación debe realizarse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente; **que desde la vigencia de la ley, 01 de enero de 1991 hasta la actualidad, viene percibiendo la bonificación diferencial del 30%**, por lo que no está en controversia si le corresponde o no el pago solicitado; indica también, que en forma errónea e incorrecta se le viene pagando en base a la remuneración total permanente el monto de S/. 35.88, manifestando que le corresponde el monto de S/. 585.00 de su remuneración total íntegra; que la resolución impugnada contiene errores de hecho y de derecho al no encontrarse debidamente motivada objetivamente y contraviene lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley 27444 sobre la motivación del acto administrativo, en consecuencia se ha desnaturalizado el debido proceso y cortado su derecho establecido en el artículo 184° de la Ley 25303; que sus remuneraciones y beneficios concedidos son derechos legítimos irrenunciables, que por el transcurso del tiempo no prescriben ni se extinguen; que en tal sentido debe declararse fundada su apelación.



Que, conforme se puede observar, la Resolución Directoral N° 063-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-DOA-J-PERS-PyOB recurrida se funda en que la referida bonificación tuvo carácter excepcional, temporal, transitoria, no pensionable, no nivelable y que por tanto no tiene vigencia legal a la fecha; que la bonificación diferencial otorgada por el Artículo 184 de la Ley N° 25303 tuvo vigencia solo para los ejercicios presupuestales 1991 y 1992 perentoriamente; por lo que, no tiene vigencia a la fecha, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Que, igualmente en la resolución materia de apelación, se indica que la administrada no ha acreditado que labora en zona urbano marginal; y, que, de la revisión del expediente presentado con Carta de Requerimiento en que indica que desde la vigencia del 01 de enero de 1991 hasta la actualidad viene percibiendo la bonificación diferencial, a lo cual se menciona que: sin embargo de la Boleta de Pago del mes de agosto del 2023 se advierte que no ha venido percibiendo en forma errónea e incorrecta hasta la actualidad el monto de S/. 35.88 de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303, concluyendo de que siendo así su solicitud interpuesta deviene en infundada.

Que, al respecto, se puede verificar de los antecedentes adjuntos (con Oficio N° 1088-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-DOA-J-PERS-CARyL de la Red de Salud Arequipa Caylloma), que **conforme a las boletas de pago de los meses de febrero a mayo del 2012, a la administrada se le venía pagando el monto de S/. 35.88 correspondiente a la Ley 25303**; asimismo, de las boletas de pago presentadas de agosto hasta octubre del 2023 se puede ver que en sus ingresos no figura dicho concepto de pago, debido a que mediante **Decreto Legislativo N° 1153 que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, la remuneración de los servidores** de nivel profesional en la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la Salud ha sido unificada en un sólo concepto "Valorización Principal del Decreto Legislativo 1153" de carácter permanente y otros conceptos que especifica el artículo 8, 8.2. en relación a los puestos de responsabilidad y/o prioridad por condiciones excepcionales particulares relacionadas al desempeño en puestos en zonas alejadas o en zonas de emergencia, así como de atención primaria, atención especializada y atención de servicios críticos.

Que, de ello se concluye que **con anterioridad al 13 de Setiembre de 2013, la administrada ya venía percibiendo la bonificación diferencial del 30% por condiciones excepcionales de**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

N° 097 -2021-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

**trabajo**, por lo que, como indica la interesada, no está en controversia si el beneficio de pago de la bonificación diferencial del 30% le correspondía o no, por cuanto ya venía percibiendo el incremento hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1153.

Que, en ese estado del procedimiento, y conforme señala el Artículo IV numeral 1.2 y 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 por el Principio de la Verdad Material, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Que, en ese sentido, teniendo todos los elementos de convicción en esta instancia, debe determinarse si es atendible o no el pago de recálculo o de reajuste de la bonificación diferencial del 30% del Artículo 184 de la Ley N° 25303, así como los devengados e intereses legales sobre la remuneración total íntegra del administrado que le fue negado mediante la resolución materia del recurso de apelación planteado.

Que, sin embargo, para resolver la pretensión de la recurrida debe tenerse en cuenta que tratándose de pretensiones pecuniarias con fondos del Estado, se precisa mencionar que **la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su Artículo 6,** prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, (.....), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.**

Que, conforme al Oficio N° 03-2024-GRA/GRS/GR-OAL de 25-06-2024 de la Oficina de Asesoría Legal con la solicitud de la administrada del agotamiento de la vía administrativa; y, bajo esta prohibición de la Ley N° 31953 mencionada en el párrafo anterior, debe desestimarse el pedido de la administrada dejando a salvo su derecho de acudir en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Infundado** el recurso de apelación interpuesto por doña Colomba Huamán Alarcón en contra de la Resolución Directoral N° 063-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 29 de febrero de 2024, por los fundamentos anteriormente expuestos; en consecuencia, se confirma la apelada en cuanto resolvió desestimar la pretensión del administrado.

**ARTICULO 2°.- RECOMENDAR** al personal de la Red de Salud Arequipa Caylloma, que al momento de emitir los Informes Técnico-Legales de la Jefatura de Personal o quien haga sus veces, verificar toda la información y los medios probatorios al momento de motivar sus resoluciones, en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y de la Verdad Material que señala el Artículo IV numerales 1.2 y 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO 3°.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los VEINTIDOS (22) días del mes de JULIO del año 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 49719 - R.N.G. 48138